



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: ELKIN JESITH MARQUEZ LEIVA

Demandado: ALCALDÍA DE SOLEDAD Y SECRETARIA DE HACIENDA

Radicado: 2.022-00577-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha trece (13) de octubre de 2022, por medio del cual el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad Atlántico, decidió declarar improcedente el amparo invocado por el accionante.

I. ANTECEDENTES

El señor ELKIN JESITH MARQUEZ LEIVA, presentó acción de tutela contra ALCALDÍA DE SOLEDAD Y LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SOLEDAD a fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso y defensa, elevando las siguientes,

II. Pretensiones

“1. TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y DEFENSA.

2-ORDENAR a la autoridad accionada, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo, declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto de apertura No. AAIC20210105 y el emplazamiento para declarar No. EDOC20210105 del 20 de abril de 2021, como consecuencia de lo anterior se ordene notificar en las direcciones reportada en el RUT del demandante, conforme a la última actualización de datos realizada el día 29 de mayo de 2021 para poder ejercer mi derecho a la defensa y se proteja mi debido proceso.

3- ORDENAR A LA ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE HACIENDA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo, levante las medidas cautelares decretadas e informe a todas las entidades bancarias sobre el levantamiento de las mismas a efectos de garantizar mi derecho al HABEAS DATAS Y BUEN NOMBRE...”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

III. Hechos

Manifiesta la parte accionante que es arquitecto de profesión desde hace varios años y desde que se graduó es consciente de la obligación tributaria que le corresponde, por tal razón, de forma puntual declara ante la Dian y actualiza sus datos de contacto en los

respectivos formatos del RUT. No obstante, para el mes de Julio del presente año, se dirigió hasta su entidad bancaria a tramitar un préstamo, pero el funcionario le manifestó que no era posible por estar embargado, de manera inmediata solicitó al área encargada copia del oficio a efectos de poder saber qué entidad le había embargado y proceder con los reclamos pertinentes, encontrando que había sido el municipio de Soledad quien había efectuado el embargo. En razón a ello, se dirigió de manera inmediata a las oficinas de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Soledad, una vez en el sitio, solicitó información y la persona encargada procedió a informarme que era por el impuesto de Industria y Comercio por no declarar lo pertinente en el año 2.016, a lo que le manifestó que no tenía ninguna sociedad y que siempre realiza sus trabajos como persona natural y en el Departamento del Magdalena, (PEDRAZA, PIÑON, SAN MARTIN DE LOBA) y en el departamento del Atlántico en Santa Lucia y Malambo, por lo que no entendía porque debía declarar en el Municipio de Soledad.

Que solicitó copia del expediente administrativo en su contra, puesto que nunca había sido notificado de ningún tipo de requerimiento administrativo ni judicial de parte de la oficina de Hacienda de Soledad y mucho menos de los mandamiento de pago ni de los auto de inicio de la investigación por no declarar ni de los emplazamientos, sin embargo la funcionaria encargada le entregó copia del mencionado proceso y le manifestó que todo estaba debidamente notificado conforme a la ley y que ya no tenía otra opción sino la de pagar la obligación.

Que una vez revisado el expediente encontró que había sido notificado en una dirección distinta a la suya, es decir a la dirección Calle 33 # 4ª-05 de Soledad, cuando realmente reside en la Carrera 34 # 38-86 de la urbanización la Arboleda de este municipio, adicionalmente enviaron notificaciones al correo electrónico elkinmarquez@arquitecto.com, sin tener en cuenta que dicha dirección electrónica fue debidamente actualizada el día 29 de mayo de 2021 ante la DIAN - RUT, por la dirección electrónica: elkinmarquezeleiva@gmail.com por haberse dañado la cuenta anterior, por lo que se imaginó que todos los correos enviados a la dirección anterior debieron ser rebotados por la plataforma.

Que el proceso administrativo de emplazamiento para declarar No. EDOC20210105 de fecha 20 de Abril de 2.021, se encuentra viciado de nulidad, por haberse enviado por un lado a una dirección distinta a la suya y tal como se puede evidenciar en la guía de envío ésta fue devuelta por ser una dirección errada, además de lo anterior fue remitida a un correo electrónico distinto al dispuesto por el usuario según actualización del Rut de fecha 29 de mayo de 2021, situación que debió ser tomada en cuenta por la accionada para remitir las notificaciones y evitar incurrir en una violación del derecho al Debido Proceso y Defensa. Que hace uso de este medio de defensa judicial por no contar con otro, teniendo en cuenta que el único proveído demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa es el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el que aún no ha sido proferido, por lo tanto, la tutela es el mecanismo idóneo para la defensa de sus derechos.

IV. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, decidió declarar improcedente el amparo constitucional invocado por ELKIN JESITH MARQUEZ LEIVA, al concluir que el accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que torne precedente

esta acción a la luz de los derroteros jurisprudenciales citados en lo concerniente a las actuaciones administrativas y de la que pretende el accionante se deje sin efecto.

Que ante tales pretensiones, debe la parte actora acudir a los medios ordinarios previstos por el legislador para tal efecto, esto es, al trámite de un proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quienes son los Jueces naturales para debatir dichos procedimientos administrativos, pudiéndose lograr con la intervención de los mismos un debate probatorio y una protección cierta, efectiva y concreta del derecho discutido, así mismo podrá activar los mecanismos de defensa ante la SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD y el MUNICIPIO DE SOLEDAD, a través de la solicitud de Nulidad de lo actuado por indebida y/o falta de notificación de las actuaciones surtidas en el curso del proceso administrativo seguido en su contra.

V. Impugnación

La parte accionante ELKIN JESITH MARQUEZ LEIVA presentó impugnación, solicitando que se revoque en todas sus partes, el fallo de tutela de fecha 13 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad y en su defecto, se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

Manifiesta que no concuerda con el juez de primera instancia, cuando afirma que no se indicó en ninguno de los apartes de la acción de la tutela el perjuicio irremediable sufrido, es impensable que la autoridad que esta llamada a proteger mis derechos constitucionales considere irrelevante una medidas cautelares de embargo sobre cuentas, siendo este un juez civil y que tiene pleno conocimiento de la seriedad de las medidas cautelar de embargo de cuentas, cuya finalidad es congelar las mismas y evitar que los dineros de estas puedan ser utilizados, hasta que se cumpla con la totalidad del capital de la obligación, los intereses que se generen y una cantidad prudencial correspondiente y costas del proceso.

Que en su caso como dijo en el escrito inicial, arquitecto de profesión, se dedica a buscar contratos estatales en el respectivo aplicativo de compra eficiente, pero en el presente año, no ha podido proponerse como interesado en la diferentes ofertas contractuales ya que en la actualidad no cumple con todos los requisitos de ley, entre ellos la capacidad económica, ya que en el momento de contratar toca aportar las certificaciones bancarias y al estar marcadas los dineros de anticipos pueden ser objeto de los embargos y terminaría con un proceso fiscal.

Sostiene en su impugnación que lo más importante es que se ha iniciado un proceso coactivo con actuaciones violatorias del debido proceso, lo que ha impedido que pueda ejercer los demás mecanismos judiciales que ha dispuesto la normatividad para controvertir dichos actos, por lo tanto considera prudente y totalmente viable que el juez de tutela intervenga para revisar si dichas actuaciones son violatorias del debido proceso por indebida notificación, citando la sentencia T 404- 14 de la Corte Constitucional.

Indica que uno de los actos administrativos susceptible de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativo es la resolución que sanciona por no declarar, pero dicho acto debe ser demandado dentro de los 4 meses siguientes a su ejecutoria y según lo anexado

en el proceso dicha resolución se notificó en forma ilegal a un correo que no es el dispuesto por el usuario y a una dirección incorrecta, pero que se efectuó el día 5 de octubre de 2022, enterándose de ese proceso hace un par de meses, por lo que estaríamos inmersos en una caducidad de la acción y todo porque se dio con una notificación incorrecta, por lo que estaríamos frente a otro perjuicio, además de lo anterior tenemos que a la fecha es el único acto que es susceptible de nulidad ya que no se han dado otros actos o por lo menos no se me ha notificado muy a pesar de que informó lo sucedido a la persona que lo atendió en el momento.

Que el juez de primera instancia no dio aplicación lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que trata sobre la presunción de veracidad y que además no cuenta con otro medio de defensa limitando el debido proceso y al trabajo por presentar cuentas embargadas.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- RUT actualizados 2017 y 2021 del accionante.
- Copia resolución ordena de medidas cautelares mandamiento de pago
- Notificación mandamiento de pago.
- Citación para notificación mandamiento de pago
- Auto apertura No. AAIC20210105
- Emplazamiento para declarar
- Resolución sanción por no declarar No. RSND20210231
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

IV. Problema Jurídico

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. Problema jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO, y la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL está vulnerando el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO al actor, al proceder a ordenar el embargo de una cuenta bancaria.

- **El derecho al debido proceso administrativo.**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre este tópico, ha dicho la Corte:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material." (Sentencia No. T- 001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanín Greiffenstein).

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Igualmente, la alta Corporación ha sostenido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en aquellos casos donde la actuación de la autoridad pública, y en particular de la autoridad judicial, carece de fundamento objetivo y sólo obedece a actuaciones caprichosas y arbitrarias adelantadas con extralimitación de funciones, generando como consecuencia la violación o amenaza de derechos fundamentales de la persona, e incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vías de hecho".

Por ello, todo proceder de los servidores públicos, que ignore ostensible y flagrantemente el ordenamiento jurídico, se constituye en verdadera vía de hecho y por tanto, susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela.

Sobre el particular, ha señalado la Corte:

"A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (C.P. art. 1), los fines sociales del Estado (C.P. art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (C.P. art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona." (Sentencia No. T- 079 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). < Sentencia C-339/96 Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.

Además, como puede apreciarse la jurisdicción contenciosa cuenta con un mecanismo expedito para conjurar prontamente la vulneración del daño causado; cual es la **suspensión provisional del acto administrativo demandado**. Es decir, que aparte de la acción principal, también brinda una **medida provisional eficaz** e idónea que en ocasiones puede llegar a ser tan efectiva como la misma acción de tutela.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones hechas en el libelo de tutela, se tiene que el accionante alega que la accionada le violó sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo, por cuanto le fueron embargadas las cuentas que se encuentran a su nombre por orden de la Alcaldía Municipal de Soledad, por deuda de las obligaciones tributarias, no permitiéndole realizar operaciones en atención a que los dineros que ingresen a dichas cuentas son congelados producto de la medida cautelar ordenada sin que fuere notificado en debida forma, en atención a que las notificaciones fueron enviadas a las direcciones físicas y de correo que se encuentran en el RUT, siendo que dicha información fue actualizada no pudiéndose enterar de dicha notificación.

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, decidió declarar improcedente el amparo invocado al concluir que el accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que torne precedente esta acción a la luz de los derroteros jurisprudenciales citados en lo concerniente a las actuaciones administrativas y de la que pretende la accionante se deje sin efecto.

La parte accionante presentó impugnación, solicitando que se revoque en todas sus partes, el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, y en su defecto, se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y la defensa.

En el caso de marras subyace bajo la inconformidad del tutelante la alegación de un detrimento de carácter económico para aquel, sin que se acredite al interior del proceso que el perjuicio que manifiesta el actor se le está causando tenga la connotación de

irremediable en los términos delimitados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se abra paso a la procedencia excepcional de la acción constitucional.

Por otro lado el despacho encuentra que el accionante hace un reparo frente al trámite del proceso coactivo que según sus consideraciones se está sancionando de forma irregular al no habersele notificado en debida forma y ordenándose una medida cautelar de embargo siendo del caso precisar que la actuación administrativa que pretende atacar el accionante mediante la acción tutelar según los anexos allegados con la acción de tutela, se observa una resolución sanción por no declarar No. RSND20210231 de fecha 20 de abril de 2021, acto administrativo que puede ser controvertido ante la jurisdicción contencioso administrativa por lo que no le es procedente por vía de tutela, ya que el mismo cuenta con los recursos de ley, medios idóneos y expeditos para controvertir el acto administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, jurisdicción que cuenta con mecanismos mucho más efectivos que inclusive la acción de tutela en atención a que a través de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado brinda una medida provisional eficaz.

En cuanto a los reparos del accionante sobre la no aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 por parte del Juez de primera instancia, en atención a que la accionada no rindió el informe requerido, encuentra esta instancia que si bien con la solicitud de tutela fueron allegados documentos que prueban que existe una sanción por incumplimiento a las obligaciones tributarias del actor, y que lo pretendido por el accionante es la declaración de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de cobro coactivo por violación al debido proceso, el a-quo consideró que el problema de fondo debe ser controvertido ante la jurisdicción contenciosa administrativa que es el Juez natural a quien se debe acudir para cuestionar las actuaciones realizadas por la entidad accionada referente al proceso sancionatorio al actor, argumento con la cual coincide esta instancia superior.

Por lo anterior, a juicio de esta agencia judicial, el ejercicio de esta acción de amparo deviene improcedente en el evento concreto y en tal orden se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

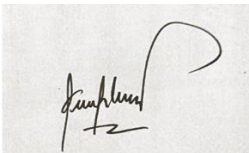
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha trece (13) de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodríguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a39a5af40d399e928e3b9ddfa599900c07533f292273005a1abe97fbf1ec62**

Documento generado en 04/12/2022 12:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>